

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias pera cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertatín oficialmente, como as mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane
de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el
filitor del Boletin.

Suscricion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id...
Suscricion para fuera.—Por un año 45 pesetas, por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscrición será adelantado.— No se ad nite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. M.M. el Rey D. Alfonso y la Reina Joña María Cristina (Q. D. G.) contiman en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias ISS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña Muría de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 24 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

PROYECTO DE LEY

RURAL Y NUEVAS ROTURACIONES.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Para los efectos de esley se entenderá por colonia todo nevo grupo de poblacion de más de casas, construida á mayor distanucia de siete kilómetros del pueblo les próximo.

lue además de reunir las condicioseñaladas en el artículo anterior,
agan afecta, dentro de una linde
rada y sin soluciones de continuiuna extension de terre no de tantas
es 40 hectáreas cuantas sean las
as de la colonia, siempre que dicho
esté en su totalidad ded cado á
alquier clase de cultivo, á excepdel de los prados naturales.

Se considerarán como colas industriales si rennen las conlellas del artículo 1°: Primero,
lellas cuyos pobladores vivan delas á cualquiera industria, inclusa
las mismas comprendan. Segunlos nuevos grupos de poblacion

M.E.C.D. 2015

que las Compañías de ferro-carriles construyan ó hagan construir en la inmediación de sus estaciones, aun cuando sus pobladores no se dediquen á injustria determinada.

Art. 4. Se designará con el nombre de poblacion rural la casería ó casas aisladas construidas en el campo á mayor distancia de 500 metros del edificio habita o más próximo, cualquiera que sea el objeto á que se destinen.

Art. 5.° Cuando las expresadas caserías ó casas aisladas tuviesen afecta, para ser en su totalidad y continuamente cultivada por sus moradores, una extension de terreno bajo una linde contínua y dentro de cuyo perímetro esté construido el edificio, de 40 hectáreas en las provincias que se indican en la relacion núm. 1, y de 30, 20 y 10 respectivamente en las que se comprenden en las relaciones números 2, 3 y 4, se considerarán, para los efectos de esta ley, como formando parte de la población rural agrícola.

Art. 6.° Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el artículo 4.°, que aun cuando no reunan las condiciones que se indican en el 5.° estén dedicadas a alguna indust ia, incluso la minera, serán consideradas, para los efectos de esta ley, como formando parte de la población rural industrial.

Art. 7.º Para los efectos de esta ley, se considerarán como terrenos nuevamente roturados todos aquellos, cualesquiera que sea su extension superficial y la distancia á que se hallen del lugar habitado más próximo, que se pongan en estado de cultivo, siempre que durante los 20 últimos años hubiesen estado eriales, ó formando parte de alguna laguna, pantano ó terreno encharcado ó pantanoso.

and is suppled to the contract of the contract

De las colonias.

Art. 8.° Las colonias á que se refiere el art. 1.° gozarán durante cinco, 10 ó 15 años, segun que se establezcan en las provincias á que respectivamente se refieren las relaciones números 5, 6 y 7, de los beneficios siguientes:

1.º Se concederá gratuitamente el uso de armas á los propietorios, administradores, mayordomos, capataces, arrendatarios y demás personas que residan constantemente en la finca, siempre que á juicio del propietario y del Alcal repedáneo inspiren la necesaria confianza.

2.° Los propietarios que vivan en la colonia, los administradores, mayordomos, capataces, arrendatarios y demás personas que se hallen en el mismo caso, estarán exentos de toda carga concejil, a excepcion de la de Alcalde pedáneo, hasta que la colonia, por reunir las condiciones que exige el art. 12, tenga derecho á constituirse en Municipio independiente; en cuyo caso todos sus vecinos, sin excepcion alguna, estarán sujetos á las prescripciones de la ley municipal.

de larada colonia con arreglo á lo que determina el art. 1.°, tan solo pagaran durante los plazos expresados las contribuciones directas que los mismos ó sus causahabientes venían satisfaciendo el año anterior al de la declaración.

Art. 9.° Las colonias agrícolas que reunan las condiciones mencionadas en el artículo 2.° gozarán durante 15, 20 ó 30 años, segun que se establezcan en las provincias que respectivamente se indican en las relaciones números 8, 9 y 10, las ventajas y exenciones signientes:

1. La de pagar tan solo la contribución de inmuebles que satisfacian el año inmediatamente anterior al de la declaración de colonia, quedando exceptuadas del pago de cualquiera otra directa ó indirecta, ordinaria é extraordinaria, sin que dicha contribución pueda sufrir aumento por ungun concepto, aunque sí las diminuciónes consignientes á las que pueda experimentar en lo sucesivo el tanto por 100 que sirve de base á la imposición.

2. La de estar libres por completo del pago de toda contribución nire ta ó indrecta, ordinaria ó extraordinaria, todas las industrias y cult vos, cualquiera que sea su indole, establecidos ó que se establezcan en las colonias agrículas.

3° El disfrute de uso de armas para los mismos individuos y con iguales circunstancias á las indicadas en el núm. 1.º del art. 8.º

4. La exencion de todo cargo concejil obligatorio, excepcion hecha del de Alcalde pedáneo, en la misma forma y para los mismos individuos, al tenor de lo establecido en el núm. 2.º del citado art. 8.º

5. La adquisicion de maderas procedentes de las dehesas comunales de los pueblos en donde radiquen las fincas, por su precio corriente de tasación, ó de los montes del Estado, cualquiera que sea la provincia en que estos se hallen, por la mitad del precio corriente en cada monte, siempre que dichas maderas hayan de emplearse en construcciones dentro de la colonia agrícola; y entendiéndose que en las adquisiciones se ha de observar la legislación forestal vigente.

6. La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, ladrillo y
yeso, depositar materiales y establecer talteres en terrenos del Estado ó
del comun de vecinos, sin que por estos servicios se les pueda exigir cantidad alguna.

demás aprovechamientos, no solo dentro del término municipal, sino tambien en todos aquellos con los cuales confine la colonia agrícola; haciendo extensivo este beneficio no solo á los propietarios de ella, sino tambien a todos los residentes en la misma y á sus guardas de labor. En dicho disfrute estará incluido el de los abrevaderos que no sean de propiedad particular, sin que por ninguno de estos aprovechamientos y bajo ningun concepto pueda exigírseles por los Ayuntamientos cantidad alguna aun cuando fuera coscantidad alguna

8 La de introducir en España toda clase de aperos, instrumentos y
máquinas, bien para la agricultura,
bien para cualquiera industria, siempre que se hayan de utilizar en la colonia agrícola, sin pagar más deruchos de Arancel que el 1 por 100 de su
valor cualesquiera que sean los derechos ordinarios ó extraordinarios con
que estuviera gravada su introducción
á la fecha en que esta tenga lugar, y
prévia la justificación que el Gobierno
estime conveniente.

tumbre exigirla á los vecinos de los

9. La de que las cantida les con que la colonia contribuya por el concepto de recargo municipal se inviertan precisamente en la construcción ó reparación de los caminos vecinoles que crucen la finca, ó que partiendo de ella se dirijan á los pueblos circuita vecinos, ó bien en obras análogas que

sean por lo tanto de pública utilidad. Para este fin, dichas cantidades se consignarán por las Delegaciones de Hacienda correspondientes á la órden de los respectivos Alcaldes pedáneos, los cuales las invertirán con las formalidades establecidas en la ley municipal y demás vigentes, y con arreglo á lo que se disponga en el reglamento de la presente.

Art. 10. Las colonias industriales que se establezcan con arreglo á las condiciones que se indican en el artículo 3.º de esta ley, disfrutarán durante 10, 15 ó 20 años, segun que su establecimiento tenga lugar en cualquiera de las provincias respectivamente comprendidas en las relaciones números 11, 12 y 13, de los beneficios

y exenciones siguientes: 1.º El primero de los que se consignan en el art. 9.°, y en la misma forma por él establecida, exceptuando la industria minera, la cual en todo caso satisfará el cánon anual por derecho de superficie.

2° El del número 2.º del citado ar-

tículo.

3.º Tambien en la misma forma que en él se establece.

4.º Los señalados con los números

3.°, 4.°, 5.°, 6°, 7.°, 8° y 9.° del mismo artículo, siempre en la forma y extension que en aquellos se establece.

Art. 11. En toda colonia, cualquiera que sea su especie é importancia, habrá un Alcalde pedáneo, que será nombrado por el Gobernador de la provincia á propuesta en terna del propietario de la finca. Sus atribuciones, además de las que como delegado de la autoridad municipal respectiva les correspon lan conforme á las leyes generales, serán las siguientes:

Informar y remitir directamente al Gobernador de la provincia las solicitudes de uso de armas á que se refiere el número 1.º del art. 8.º y los demás análogos. Las licencias de uso de armas serán válidas, y así se hará constar en ellas, por todo el tiempoque la colonia deba estar disfrutando los

beneficios de esta ley.

2.ª Oficiar directamente al mismo Gobernador cuando por defuncion, mala conducta ó traslacion del interesado fuera de la colonia, deba declararse caducada su licencia de uso de armas.

3. Entenderse lirectamente con la Delegacion de Hacienda de la provincia para todo lo relativo al repartimiento y cobranza del único impuesto que las colonias deben satisfacer.

4.ª Remitir directamente al Gobernador civil de la provincia las prepuestas de las obras á que se refiere

el núm. 9.º del art. 9.º

5 * Inspeccionar su construccion ó reparacion una vez que para llevarlas á cabo se haya obtenido la autorización necesaria, y rendir ante el mismo Gobernador las cuentas de las cantidades

invertidas en las obras.

- 6. Formar todos los años por el mes de Diciembre el padron de los vecinos residentes en la colonia, y enviar cinco copias autorizadas por el mismo, una de ellas al Alcalde de! término municipal en que esté sita la colonia, y las cuatro restantes al Gobernador.
- 7.º Conceder en la forma que determina la ley municipal el avecindamiento en la colonia á cuantos residentes en ella lo soliciten ó reunan las condiciones que exige dicha ley.

8. Extender los certificados de vecindad y residencia á los que lo soliciten para hacer constar su derecho al disfrute de los beneficios de esta ley.

Ultima. Asistir á las sesiones del Ayuntamiento en cuyo término esté enclavada la colonia, siempre que en ellas hayan de tratarse asuntos de inverines, o bien en obras innables enne

terés especial para su demarcacion, á cuyo efecto será convocado en forma, teniendo voz en todo en lo que á la misma se refiera.

Art. 12. Toda colonia que reuniese más de 450 almas avecindadas y residentes se constituirá en Municipio independiente, si su propietario lo solicita, siempre que además reuna las condiciones siguientes:

1. Las colonias á que se refiere el art. 1.°, la de distar más de 10 kilómetros del pueblo más próximo.

2. Las colonias agrícolas, la de tener afecta una extension de territorio de más de 4 000 hectáreas, de las cuales deberán destinarse 100 para que las disfruten gratis mientras la finca esté gozando de todos los beneficios que en esta ley se conceden, á aquellos colonos á los cuales en lotes de 10 á 20 hectáreas se las distribuya el Gobierno.

3. Las colonias industriales, la de dar constantemente ocupacion á más

de 100 obreros.

Art 13. El derecho de constituir Municipio independiente, á que se refiere el artículo anterior, lo conservarán las colonias que lo hubiesen adquirido por todo el tiempo que deban continuar disfrutando los beneficios de esta ley, aun cuando disminuya su poblacion, siempre que conserven las demás condiciones exigidas en dicho artículo 12; pero si al espirar el tiempo del disfrute no reuniesen todas las condiciones que entonces se exijan para constituir Municipios independientes, dejarán de serlo, y se agregarán á aquel de los que linden con la colonia que desee y solicite el propietario de la misma.

Art. 14. A las colonias que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 se constituyan en Municipios independientes, las auxiliará el Gobierno construyendo una iglesia, habitaciones para el cura y el sacristan, y local para las Escuelas de niños y niñas, con habitaciones para los Maestros respectivos, y consignando en el presupuesto general del Estado los lo ponga en comunicacion con los puesueldos del cura, Maestro, Maestra y sacristan y la asignacion para el culto.

Art. 15. Igualmente se consignarán en el presupuesto general del Estado, pero solo durante el número de años que todavía deba disfrutar la colonia de los demás beneficios de esta ley, los sueldos para un Médico, un Cirujano, un Farmacéutico, un Veterinario y un Ministrante.

Art. 16. Todos los funcionarios que se indican en los dos artículos anteriores, cualquiera que sea la índole de sus funciones, dependerán del Ministerio de Fomento para los efectos de su nombramiento y pago de sus haberes, los cuales se consignarán igualmente en el presupuesto de este departamento ministerial en un artículo con el epígrafe Para los gastos que origine el planteamiento de las colonias.

Art. 17. La declaracion de Municipio independiente á que se refiere el artículo 12, empezará á surtir todos sus efectos desde el dia 1.º de Julio siguiente á la fecha en que se haga por el Ministerio de Fomento la declaracion á solicitud del propietario 6 de quien le represente, á cuyo efecto, tan pronto como dicha concesion se haga, el Ministro de Fomento la comunicará á los de Gobernacion, Hacienda y Gracia y Justicia para que oportunamente dicten las órdenes necesarias á fin de que la concesion tenga puntual y debido cumplimiento.

Art. 18. Si en la colonia erigida en Municipio independiente hubiera ya iglesia con habitaciones para el cura y el sacristan, o el propietario se comprometiese á construirlas con arreglo

á los planos aprobados por el Ministerio de Fomento y en la forma y plazos que por el mismo se establez an, el Estado construirá en compensacion las casas-habitaciones para los funcionarios expresados en el artículo 15; entendiéndose que el propietario debe ceder gratuitamente los terrenos necesarios al efecto.

Art. 19. No será obstáculo para que una vez solicitada la facultad de constituirse en Municipio independiente se demore la concesion, que deberá hacerse en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la solicitud, ni para dejar de prestar al nuevo Municipio todos los auxilios á que se refieren los artículos 14, 15 y 18 la circunstancia de no haber para ello crédito suficiente en el presupuesto respectivo, pues en tal caso se autorizarán los créditos necesarios á condicion de incluirlos en el más próximo en el capítulo de ejercicios cerrados.

Art. 20. Un reglamento especial señalará la forma en que hayan de ser nombrados los funcionarios á que se refieren los artículos 14 y 15; los deberes de los mismos y la manera de llenarlos; los sueldos que deben disfrutar; las recompensas que podrán recibir per sus servicios, que se considerarán como extraordinarios, y todo lo demás relativo á dichos funcionarios.

Art. 21. El Estado establecerá, desde el momento en que una colonia empiece á gobernarse por sí misma como Municipio, los servicios siguientes:

1.º Un estanco.

Una conduccion de correos á caballo ó por peatones, que ponga en comunicacion la colonia con alguna ó algunas de las Administraciones de correos más próximas.

3.º Un puesto de la Guardia civil cuya fuerza no baje de un Comandante de puesto y cuatro números.

Art. 22. En el caso de que el nuevo Municipio no tenga carretera que blos de la comarca, si hubiera alguna das á que se refiere el art. 4.º disfrucomprendida en el plan general de las del Estado, se construirá inmediatamente, dándole la preferencia sobre cualquiera otra. Si no la hubiese en el plan general y sí en el particular de la provincia, se excitará por el Ministerio de Fomento el celo de la correspondiente Diputacion para que procure construirla tan pronto como sus atenciones se lo permitan. Pero si tampoco la hubiere en el plan de las carreteras provinciales, se tendrá presente esta circunstancia y se incluirá en las del Estado, luego que se modifique el plan vigente en la actualidad.

Art. 23. Para que las colonias, cualquiera que sea su especie, disfruten los beneficios que esta ley les concede, es indispensable que lo menos las tres cuartas partes de las casas que las formen estén constantemente habitadas, salvo los casos de epidemias ó de renovacion de contratos; pero en ningun caso podrá exceder de un año el tiempo que permanezcan deshabitadas más de la mitad de las casas.

Art. 24. Es tambien condicion precisa para que una finca pueda entrar al disfrute de los beneficios que á las colonias se conceden, que por lo menos la mitad de las casas que han de constituirla sean levantadas de nueva planta, con arreglo á planos aprobados por el Ministerio de Fomento y que cada una de la otra mitad tenga salida independiente al campo, aunque para su construccion se hayan utilizado edificios antiguos reparados ó reconstruidos.

Art. 25. Las colonias que hubiesen obtenido los beneficios de esta ley de-

berán permanecer indivisas durante todo el tiempo que los estuviesen

Art. 26. El propietario de fincas que no reunan las condiciones exigidas en el art. 2.º para constituir con ellas una colonia, tendrá derecho, si las dichas fincas lindasen con terrenos del Estado ó del comun de vecinos. declarados vendibles por la ley de 1. de Mayo de 1855, á que se deslinden y saquen á pública subasta la porcion ó porciones que necesite para llenar el objeto indicado, teniendo, respecto de ellas, el derecho de tanteo.

Art 27. Los propietarios de colonias cuyas fincas estuviesen gravadas con censos á favor del Estado, tendrán derecho á redimirlos al tipo de capitalizacion señalado por las leyes, pero pudiendo verificar su pago en un doble número de plazos que el fijado pa-

ra los de su misma clase.

Art. 28. Los bienes que constituyan las colonias ó que se adquieran para este objeto por sus fundadores ó sus sucesores, así como las parcelas adquiridas de los terrenos colindantes por los propietarios de fincas que no reunan la extension superficial necesaria para constituir la colonia y quieran completarla con dichas parcelas. estarán exentos de los derechos de inscripcion en el Registro de la propiedad, y solo satisfarán un décimo por 100 de su valor por impuesto de derechos reales y trasmision de bienes. quedando tambien sujetas al pago de dicho décimo por 100 las primeras sucesiones directas de los bienes indicados.

Art. 29. Todas las ventajas y facultades que en la presente ley se conceden á los propietarios de colonias se harán extensivas á los arrendatarios y colonos de las fincas y de las fábricas en ellas establecidas:

CAPITULO III.

De la poblacion rural.

Art. 30. Las caserías ó sasas aislatarán durante dos, cuatro ó seis años, segun que se establezcan en algunas de las provincias respectivamente señaladas en los números 5, 6 y 7, los beneficios y exenciones siguientes:

1.° El consignado en el caso 1.º del

art. 8. El señalado en el caso 2.º del mismo artículo en cuanto puede ser aplicable.

El señalado en el caso 3.º del

art. 8. Art 31. Si las caserías ó casas aisladas distasen de uno á dos kilómetros del edificio habitado más próximo, disfrutarán de las ventajas que se indican en el artículo anterior; pero durante cinco, seis y siete años, segun que se establezcan en alguna de las provincias á las que respectivamente se refieren las relaciones 5°, 6. y 7.

Art. 32. Si las expresadas caserías ó casas aisladas estuviesen situadas a una distancia de dos á cuatro kilómetros del edificio habitado más próximo. disfrutarán las mismas ventajas concedidas en el art. 30; pero durante cuatro, seis ú ocho años, segun los respectivos casos en el mismo indi-

Art 33. Si la distancia de las respectivas caserías ó casas aisladas definidas en el art. 4.º es mayor de cuatro kilómetros del lugar habitado más próximo, gozarán durante cuatro, seis ú ocho años respectivamente, segun las citadas relaciones 5, 6 y 7, las mismas ventajas y exenciones que las otorgadas á las colonias en el capitudos anterior, excepto las relativas à de Alcaldes pedaneos y constitucion

M.E.C.D. 2015

Municipios independientes. antimos Art. 34. Las caserías ó casas aisadas á que se refiere el art. 5.º que disten más de 500 metros y menos de dos kilómetros del lugar habitado más próximo, disfrutarán durante cuatro, seis, ocho ó diez años las mismas ventajas que se citan en el art. 30, segun que las provincias en que se establezcan sean respectivamente las comprend das en las relaciones números 1°, 2°, 3.° y 4.°

Art 35 Si la distancia á que se refiere el artículo anterior estuviese comprendida entre dos ó cuatro kilómetros, disfrutarán dichas caserías o casas aisladas las mismas ventajas en aquel concedidas; pero durante seis, ocho, 10 y 12 años respectivamente.

Art. 33. Cuando la distancia de las referidas caserías sea mayor de cuatro kilómetros, tendrán derecho, nor el tiempo marcado en el artículo anterior, á los beneficios que concede el artículo 33 á las caserías de la pri-

mera clase. Art. 37. Las caserías ó casas aisladas á que se refiere el artículo 6.º, cuyas distancias al lugar habitado más próximo estén comprendidas entre 500 metros y dos kilómetros, disfrutarán las ventajas que se citan en el artículo 30, por el tiempo de dos. cuatro, seis vocho años, segun que las provincias en que se establezcan esten respectivamente comprendidas en las relaciones números 1, 2, 3 y 4.

Art. 33. Si la distancia á que se refiere el artículo anterior variase entre dos y cuatro kilómetros, gozarán dichas caserías ó casas aisladas las mismas ventajas durante cuatro, seis, ocho y 10 años respectivamente.

Art. 39 Cuando la distancia de las expresadas caserías ó casas aisladas hasta el lugar habitado más próximo es mayor de cuatro kilómetros, tendrán derecho por cuatro, seis, ocho y 10 años al tenor de las citadas relaciones, á los mismos beneficios enumerados en el artículo 33.

Art. 40. Las caserías ó casas aisladas, cualquiera que sea su clase, además de los beneficios expresados en los artículos anteriores y por el mismo tiempo respectivamente, disfrutarán las mismas ventajas y exenciones que se conceden á las colonias en los artículos 26, 27 y 28, las cuales serán extensivas al tenor de lo dispuesto en el 29.

Art. 41 para que las caserías ó casas aisladas puedan disfrutar de los beneficios que á la poblacion rural se conceden en las precedentes disposiciones, además de las condiciones generales, deberán reunir las siguientes:

1. Que permanezcan sin dividir durante el tiempo que deban disfrutar dichos beneficios.

2. Que las casas sean levantadas de nueva planta y con sujecion á las condiciones que el reglamento prescriba.

Que estén constantemente haoltadas, caducando el disfrute á los tres meses desde que no se campla este requisito, salvo los casos de epidemia ó renovacion de contratos.

(Se concluira.)

metas al

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

MADRID, por mayor, Sordo, 31.

AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comision provincial con motivo de haberse negado el Comandante de la caja de

recluta á admitir como sustituto de Antonio Espin Fernandez á Juan Cornjo Salas, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Exemo, Sr.: La Comision provincial de Murcia acude á V. E. en queja del proceder del Comandante de la caja de recluta D. Plácido Iturraldes, que se negó á admitir como sustituto de Autouio Espin Fernandez, quin o por el cupo de Bullas, en aquella provincia, en el reemplazo de 1881, á Juan Cortijo Salas. The second and the second the second required the second required to second required the second required to second requirement requirement to second requirement requirement requirement req

Fúndase el comandante de la caja, segun consta de su comunicación, en que el sustituto se hallaba comprendido en el art. 183 de la ley de reemplazos de 1878, por tener dos notas en su licencia absoluta.

Acompáñase copia de esta y además testimonio compulsorio suscrito por un Escribano, que demuestran que se siguió causa a Cortijo por lesiones en el Juzgado de Lorca, y fua condena lo por la Sala correspondiente de la Audiencia de Albacete en 20 de Diciembre de 1875 á dos meses y ru dia de arresto y accesorias. Co sta que ingreso en caja en 8 de oviembre de 1875. No aparece ninguna otra nota desfavorable. La Comision provincial manifiesta que esta causa se le siguió antes de ingresar en el servicio militar, en el que no se le ha impuesto castigo alguno, y añade que, segun el caso 4.º del articulo 182 de la ley á que se refiere el 183, para no poder ser sustituto ha debido sutrir alguna de las penas comprendidas en el párrafo seg ndo del art. 96 de la ley, y que entre ellas no está la de arresto. Añade que, no admitiéndose contra sus fallos más que el recurso de apelacion, el proceder del Comandinte de la caja impide la ejecucion de su acuerdo, y entiende que causa perjuicio al mozo, de los que debe hacerse responsable al Comandante.

Entre les requisites que ha de acreditar el licenciado del ejército que pretenda sustituir á un soldado, es uno el de no estar procesado criminal mente. ni haber sufrido pena de las comprendidas en el segun lo párrafo del artículo 96, y Juan Cortijo Salas, al pretender ser sustituto, ni estaba procesado entonces, ni habia sufrido ninguna de dichas penas, puesto que el arresto no está comprendido en aquel párrafo.

Es, pues, indudable que se ajustó por completo á la ley la Comision provincial de Murcia, y que en tal concepto procede aprobar la sustitucion de que se trata, pudiendo el sustituido, si le conviniere, reclamar ante quien corresponda por el perjuicio que se le haya podido causar.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conosimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

DELA

Circular núm. 140.

ÓRDEN PÚBLICO.

Habiéndose concedido por Real órden de 19 del mes actual la extradi-

cion del subdito italiano Luis Zipolí, cuyas señas se expresan á continuacion, condenado por los Tribunales de su país por los delitos de robo y estafa, encargo á los Sres. Alcaldes de esta pravinca, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias á fin de conseguir la captura de dicho sujeto, y caso de ser habi lo le pondrán á mi disposicion con toda seguridad.

Santander 24 de Mayo de 1882. El Gobernador, Fernando Fragoso.

Señas del Luis Zipoli.

Edad 23 años, estatura baja, 1 metro 62 centímetros, cejas negras, barba naciente, color pálido, nariz regular, ojos negros, boca pequeña, frente baja.

Se oculta bajo el nombre de Cárlos Gabrielli.

EDICTO.

D. DOMINGO PARDO Y SAAVEDRA,

t | Puerto-Principe, Santingo de Cuba, J

Capitan graduado, Teniente del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Ignorándose el paradero del soldado con destino al ejército de Ultramar, en uso de licencia ilimitada en espectacion de embarque en el pueblo de Aceñada, Ayuntamiento de Cabezon de Liébana, Vicente Perez García, natural de dicho pueblo en esta provincia, á quien estoy sumariando por el delito de desercion, cuya captura encargo á todas las autoridades;

Usando de las facultades que me están concedidas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel que ocupa en esta ciudad el depósito de Ultramar, donde deberá presentarse en el término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 22 de Mayo de 1882.— Domingo Pardo.

REGISTRO CIVIL

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 2.º decena de Mayo de 1882.

	NACIDOS VIVOS.							Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.								
	LI	GITIM	08.	NO L	EGITI	MOS.		LE	GITIMO)s.	NO I	LEGITI	Mos.			OTAL
Dias.	Varones	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras,	TOTAL.	TOTAL de vivos.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	TOTAL. de muertos		bas clases
11 12 13 14	3 2	3 2 1	3 4	,00	800 1 800 188 80.9		5 3 4 1		3.032	1.675	I Baltan	003			3,000	5 3 4 1
15 16 17 18 19	3 6 2 1	3 3	6 9 2 2	Alex SA	1	1	6 9 2 3 3		paramen		1,0021500213					6 9 2 3
20	21	20	3 41	2	2	2		1		1		-			(1 gf) (do	4

Santander 21 de Mayo de 1883.-El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro durante la 2.º decena de Mayo de 1882.

, in stac		CANON	vicos.	PRO DESILO	ou, Sam	60	CIVI	LES.			
Dias.	Soltero con soltera	Soltero con viuda	Viudo con solteru	Viudo con viuda	TOTAL.	Soltero con soltera	Soltero con viuda	Viudo con soltera	Viudo con	TOTAL.	TOTAL GENERAL.
11 12 13 14 15 16 17 18	1 1 2 1 1	Y ABI	I-AV	Ocpi Start	1 1 2 1 1	S.S.		En caroe bracios no de	P THEAST ACID	A T'S CHOSCALL BUILD	1 1 2 1 1 1
19 20	ab sur	ajerus Vere a antes	Agendi	1388 E E E E E E E E E E E E E E E E E E	2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	d à	eolise 133	So dol	1. 1 y s	Mala 2	9

Santander 21 de Mayo de 1882.-El Juez Municipal suplente, Eutimio de la remisto no podrán embarcarse. Revilla.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 2.º decens de Mayo de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos. cion, condenado por los Tribunales de Ultramer en Santander

DIAS.	a substantial for the second	VAR	ONES.	incron Accien	nii nya	TOTAL general.			
n , mon Provi	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	elo, y e mi disp Santas
11 12 13	2 3 4	2	asport es clau shibeon	2 5 4	3	Figods.	sbanas 2	3 3	4 8 7
14	5	2	y chiplic nav in laug of	4 7 5	2	Bigget Br		3	7 11
16 17 18	3 2 5	1 2	to de l	4	6	edunia.	boca p	2 3 8	7 12
18 19 20	5 4	AL SE IS	te edic. Inessin	6 4	1	ore 1 de	mon la	1	10 110 5
išubs.	36	9	urgisc of	45	23	4	в	33	78

Santander 21 de Mayo de 1882.-El Juez Municipal suplente, Eutimio de la Revilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

	PRI	PRIMERA CL	CLASE.	f ntre-	PIRNTE
ETAS.	1.2 categoria. 2.a	2.ª categoria.	3.ª categoria.	Fuente.	L UDIN RES
z y S. Juan de Puerto Rico	900	800	200	250	175
***************************************	965	825	750	400	1
	965	825	750	450	1
a	1.050	925	750	450	1
avanılla, Colon, Cumana	1.160	965	750	450	1
***************************************	1.100	965	750	500	1
	1.240	1.100	825	200	1
Malaga	200	1	1	150	1
a bados)	200	425	315	150	1
(Para San Francisco.	1.690	1.310	1	009	1
rrif " Guayaquil	1.565	1,430	1	580	1
) » El Callao	1.675	1.575	1	663	1
(» Valparaiso	2.075	1.975	1	830	1

El vapor de 2,600 toneladas y 1.055 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

THOMAS.

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, I.A HABANA Y VERACRUZ, CON COPRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

ARGUYARED Y SAAVEDRA

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-a-Pitr Saint Pierre, Fert-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curação.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.800 caballos

SIMON

Capitan Durand,

Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLORI (SIN TRASBORDO). con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martínica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLOR (E PRESENTA PRA JA ,) PARA TODOS LOS PUERTOS PEL PACIFICO. El vapor de 2.600 toneladas y 2.700 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 10 del actual, PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y Son Thomas.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.800 caballo

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PACILLAC)

Y EL HAVRE, PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curagao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre. Basse Terre y Pointe à Pitre.

LINBA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.060 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Capitan Crampon,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duracion del viaje: 13 dias

NOTAS. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Dirección á París. Los registros se cerrarán la vispera de la llegada

de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, come por el esmerado trate que en etlos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compania los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturacion directa de las mercancias y equipajes desde el domicino de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

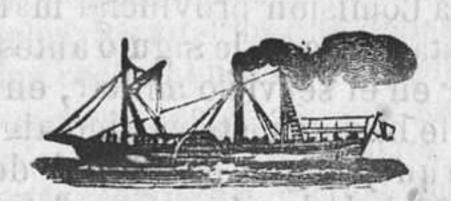
Para fletes pasajes y demás imformes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

BUENA OCASION.

Se vendená un precio arreglado doscientas tonela las carbon cok superior. Para el ajuste entenderse con don Miguel de Lecuona, Muelle, 7.

6a4



VAPORES CORREOS DEL

LÍNEA TRASATLÁNTICA.

SERVICIO MENSUAL REGULAR

CON ITINERARIO FIJO.

El vapor

saldrá del puerto de Barcelona el primero del próximo Junio, para los de Port-Said, Suez, Aden, Punta de Gales, Singapore y Manila.

Admite carga y pasajeros para di-

chos puntos.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Exceleutísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Barcelona: Sres. Borrell y Compañía.

En la Coruña: señores Rávena y Closas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira. En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: Viuda de Recur, Muelle, núm. 25.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletin oficial, á la mayor brevedad posible, las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierto, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses etc., insertos en dicho Boletin oficial durante los años económicos de 1879 á 1880 y 1880 á 1881.

	2000	u 100				
		XI	1.0		Reale	3.
Alfoz de	Llo	redo.	11.		47	
Ampuero					24	
Anievas					24	
Arenas.	OF 1	a triber	ids.	Circen	31	
Cabezon e	ie la	Sal.		33-101	32	
Tunpó de	Sus	o y M	arqu	e.º	84	
listro ó (Cillo	rigo.			8	
Castro-U	rdial	es.	2000	dose	U	
Clera.	-	BOME	ROLL	(191)	16	ALS:

Comillas. . some buoyetini. Corrales de Buelna. Entrambasaguas. 16 Guriezolidad pipelit followers Lamason. Laredo. della agl. done. sallo Liérgaues. Tos Tojos. Mazcuerras Henrick Mazcuerras Pesaguero. Piélagos. . Polanco. Polaciones, in the contract of Puente-Viesgo.. Rasines. Rionansa. Rivamontan al Mar. . Rozas (Las). Ruesga. San Miguel de Aguayo. Santiurde de Toranzo Torrelavega. Valdáliga. Valle. 32 Val de San Vicente. . Vega de Liébana. Vega de Pas. . Udías.

La remision de las anteriores cautidades puede hacerse en sellos de correos.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

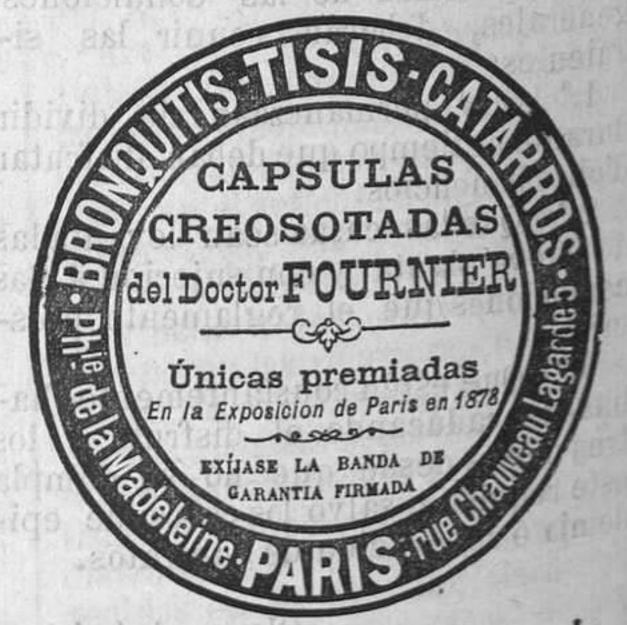
El Editor del Boletin oficial suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez centimes de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargariamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

CURACION ASECURADA

de todas Afecciones pulmonares.



Vosotros todos los que padeceis del pecho, ensayad las Cápsulas del Doctor FOURNIER.

MADRID, por mayor, Sordo, 31, AGENCIA FRANCO-HISPANO-PORTUGUESA In Santander, Dr. D. Erasun Salgado.

Imprenta de Salvador Atienza.